

La protección del uso seudónimo en Venezuela y España¹

María Isabel Negrón Boscán²

Ángel Niño³

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo analizar la protección del uso del seudónimo en Venezuela y España. Esta investigación tiene un diseño documental y un método analítico, en el cual se elaboró un instrumento para la recolección de datos, que permitió descubrir las líneas de textos extraídas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley de Derechos de Autor (1993), la Ley de Propiedad Intelectual (1956) y de doctrinarios como Piotti, Montero y Cabanel. Como resultado, se encontró que tanto la legislación venezolana como la española contemplan la protección del seudónimo solo cuando se desconoce la identidad del autor, es decir, cuando el seudónimo no deja claro el nombre civil. Asimismo, se concluyó que el seudonimato debe diferenciarse del nombre artístico, del alias y del anonimato, por cuanto producen efectos distintos.

Palabras clave: Derechos de autor, seudonimato, uso del seudónimo

The Protection of the pseudonym in Venezuela and Spain

Abstract

This article aims to analyze the protection of the use of the pseudonym in Venezuela and Spain. This research has the documentary design and an analytical method, in which an instrument for data collection was developed, which allowed to discover the lines of texts extracted from the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, (1999); Copyright Act (1993), Intellectual Property Act (1956); doctrinaires: Piotti, Montero and Cabernell. As a result, it was found that both Venezuelan and Spanish legislation contemplate the protection of the pseudonym only when the identity of the autor is unknown, that is, when the pseudonym does not make clear the civil name. It was also concluded that pseudonym ation must be distinguished from the artistic name, alias and anonymity, as they produce diferent effects.

Keywords: Copyright, pseudonym, pseudonymous

Recibido: 24-01-2023 Aceptado: 08-02-2023

¹El presente artículo deriva del trabajo Especial de Grado titulado “Analizar la Protección del uso de la figura del seudónimo en Venezuela y España”

² Estudiante de la Escuela de derecho de la Universidad Rafael Urdaneta; Maracaibo, Zulia. Trabajo Especial de Grado, para optar al título de abogado. Correo electrónico negronb.mariai@gmail.com.

³Abogado [tutor Académico] de la Universidad Rafael Urdaneta; Maracaibo, Zulia.

Introducción

El uso del seudónimo es el resultado de la evolución social a la que se enfrentaron artistas, autores de obras literarias e incluso científicos. Sin embargo, no se limita a ellos, sino que se utiliza también entre los individuos comunes, lo que ha permitido su empleo en las redes sociales y el mundo virtual, en virtud del desarrollo tecnológico del siglo XXI. La figura del seudónimo ha sido objeto de un profundo análisis doctrinario, siendo tratada por autores como Castillo (2020), Uhthoff (2019) y Santibáñez (2017), quienes han realizado estudios sobre su aplicación.

Desde el punto de vista de la protección que ofrecía esta figura, se encontraba que el seudónimo permitía ocultar la identidad de las personas. Esa capacidad de presentarse al mundo con un nombre distinto, sin temor a las repercusiones sociales que una obra o una acción pudieran tener, era un aspecto intrínseco del seudónimo (Montero, 2003). La necesidad de esconderse detrás del seudónimo nació de la falta de tolerancia social ante ciertos actos, como la publicación de obras eróticas o artículos científicos que contradecían creencias establecidas.

El principal problema que planteaba el uso de un seudónimo era que resultaba complejo garantizar los derechos patrimoniales y morales de una obra cuya autoría era desconocida. En consecuencia, aunque el seudónimo era una buena opción para proteger la identidad, dejaba a los autores en una situación de desprotección jurídica respecto de los derechos sobre sus obras.

En Venezuela, la legislación protegía inicialmente solo a los autores de obras, siendo en la Ley de 1962 cuando se extendió la protección a los artistas (Ley del derecho de autor, 1962). Sin embargo, el legislador venezolano se centró principalmente en la protección de las letras de canciones. Por otro lado, la legislación española establece que el seudónimo otorga derechos morales, los cuales son irrenunciables e inalienables (Centro Español de Derechos Reprográficos, 2022).

La legislación venezolana consagra que los derechos de autor corresponden a la persona cuyo nombre consta en la obra, y atribuye el mismo efecto al uso de un seudónimo, siempre que este no deje dudas sobre la identidad de la persona (Ley sobre Derechos de Autor, 1993). Aunque en Venezuela no se menciona de manera explícita la protección del seudónimo en redes sociales, en España sí está permitida y se protege de la misma manera que los derechos de los autores y artistas (Santibáñez, 2017).

En este contexto, es evidente la frecuencia del uso del seudónimo, como consecuencia de la evolución del entorno literario, artístico y digital, así como de la necesidad de las personas de preservar su anonimato. Surge entonces la pregunta: ¿Existe una protección adecuada para el uso del seudónimo en Venezuela y España?

Es fundamental analizar la protección del uso del seudónimo en ambos países debido a su creciente utilización en diversas áreas, a pesar de que muchas personas desconocen las implicaciones legales que conlleva, tanto positivas (derechos y garantías) como negativas (pérdida de derechos si no se registran).

Para desarrollar esta investigación se empleó el método analítico, el cual permitió descomponer los elementos básicos del tema con el objetivo de realizar un estudio exhaustivo de la protección del seudónimo. Se analizaron las disposiciones regulatorias de la legislación venezolana y española, como la Ley sobre Derechos de Autor de Venezuela (1993), la Ley de Propiedad Intelectual de España (1996) y la Ley de Propiedad Industrial de Venezuela (1956), con el fin de determinar las normas de uso, los destinatarios, la aplicabilidad y la protección correspondiente.

1. Regulación de la figura del seudónimo en Venezuela y España

El seudónimo ha sido un elemento crucial para el anonimato dentro de la literatura, la música, la ciencia y, recientemente, las redes sociales, debido a que le permite a los individuos presentar su creación al mundo sin temor a prejuicios sociales, políticos, religiosos o culturales. A eso se debe la frecuencia con la que las personas acuden al seudónimo como un medio para ocultar sus identidades de la opinión pública. De esa frecuencia nace la necesidad de preguntarse sobre la protección que las legislaciones de Venezuela y de España ofrecen al uso de esta figura.

Debe considerarse que el seudónimo es una figura novedosa dentro de los ordenamientos jurídicos, pero se ha usado mucho antes de que los legisladores consideraran regular su uso en las normas internas de los Estados. Tal es el caso del seudónimo utilizado por Simón Bolívar, a quien se le conocía como “El Libertador” (Lovera, 2015), debido a que de esa forma firmaba sus artículos controversiales para la época, que versaban sobre el movimiento independentista.

“El Libertador” surgió en principio como seudónimo, porque Simón Bolívar lo usaba para manifestar sus pensamientos ante la opinión pública, pero pronto se convirtió en un alias, dado que su identidad fue conocida. La principal diferencia entre un seudónimo y un alias, es que el seudónimo es elegido por la persona que lo usa, mientras que el alias es usado por terceros para referirse a un individuo específico.

Es posible distinguir entre el nombre civil y el seudónimo, partiendo de que el seudónimo es escogido de manera específica por la persona de la que se trata, mientras que el nombre civil es una imposición que proviene de los progenitores. De esa forma, el seudónimo representa en sí mismo una manifestación de voluntad y ese elemento volitivo lo convierte en una figura única dentro de los métodos de identificación existentes. Esa idea es apoyada por Martín cuando establece que el seudónimo es un nombre artificial escogido por el sujeto para un ámbito determinado (Martín, 2020).

Ahora bien, en Venezuela el seudónimo es considerado un derecho contemplado en el artículo 7 de la Ley de Derechos de Autor, que indica que el seudónimo tiene los mismos efectos protegidos como si se tratase del empleo del nombre verdadero del autor (Ley sobre el Derecho de Autor, 1993). Por ende, si tiene los mismos efectos que el nombre, el cual se considera un derecho constitucional, la Ley atribuye al seudónimo la misma condición.

Es necesario destacar que las regulaciones que se aplican al seudónimo en la legislación venezolana, únicamente son válidas cuando el seudónimo deja duda sobre la identidad de la persona. Es decir, si alguien usa el seudónimo por razones distintas a ocultar su verdadero nombre y, por ende, su identidad es de conocimiento público, no puede ampararse bajo las disposiciones concebidas para tal situación. Así lo establece el artículo 8 de la Ley en la materia, cuando indica que “las disposiciones de este artículo no serán aplicables cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad civil” (Ley sobre el Derecho de Autor, 1993: Art. 8).

El seudónimo es una extensión de la voluntad del individuo, autor o artista que acuda a su uso, con la finalidad de ocultar su identidad del público en general, lo cual no exenta de que las personas cercanas conozcan su verdadera identidad. Por ende, lo que garantiza que al seudónimo apliquen las disposiciones legales contempladas en el ordenamiento jurídico venezolano, es que el colectivo desconozca el nombre civil de la persona detrás y que haya sido elegido por quien lo usa, de lo contrario, se estaría en presencia de otras figuras, como puede ser el alias.

El Centro Español de Derechos Reprográficos, en lo sucesivo CEDRO, establece que el uso del seudónimo se corresponde con diversos fines, ya sea crear un misterio sobre el autor, evitar críticas o, en siglos pasados, sortear limitaciones en razón del sexo o de la condición social del autor o artista (Centro Español de Derechos Reprográficos, 2022). En España, el uso regular del seudónimo pertenecía a las mujeres, quienes para involucrarse en un mundo dominado por hombres, acudían a una identificación masculina o a términos que fuesen esencialmente masculinos.

Un ejemplo de ello fue Cecilia Böhl de Faber y Larrea, quien era escritora española durante el siglo XIX. Durante este siglo, España era un país complicado para mujeres que tuvieran aspiraciones más allá de formar una familia y servir a su esposo e hijos (Martín, 2020). Por ello, Cecilia Böhl decidió recurrir a un seudónimo. Firmaba todos sus escritos como “Fernán Caballero” y se convirtió en una de las primeras escritoras de género femenino en España.

En esa época, el seudónimo no estaba regulado en la legislación española, por lo que al morir en 1877, perdió todos sus derechos sobre las obras de las que fue autora. En la actualidad, España cuenta con el Real Decreto Legislativo 1/1996 del 12 de abril de 1996, que contiene en su cuerpo la Ley de Propiedad Intelectual y regula lo concerniente a los seudónimos.

El artículo 6 de la Ley española en la materia, regula la presunción de la autoría, al contemplar que “se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique” (Ley de Propiedad Intelectual, 1996: Art. 6). En este punto, es necesario especificar lo concerniente a la presunción de autoría.

La presunción de la autoría hace referencia a que para la legislación española, se presume como autor de la obra a aquel individuo que se encuentra detrás del seudónimo. En consecuencia, cuando se hace uso de esta figura en España, los derechos patrimoniales y morales se presumen propiedad de la persona que se encuentra detrás del nombre, firma o signo que usa para identificarse ante los terceros.

Esto se debe a que, en principio, cuando un individuo usa el seudónimo, es con el firme objetivo de ocultar su identidad. Ello deviene en que sería imposible atribuir derechos a una persona en específico, si se desconoce su nombre civil, por tanto, todos los beneficios patrimoniales y morales corresponden al seudónimo y, por extensión, al individuo detrás de esta figura.

Un punto que debe tratarse, es el de la obligatoriedad de que el seudónimo oculte la identidad real de la persona. El artículo 27 de la Ley de Propiedad Intelectual española, establece el tiempo de protección para las obras publicadas bajo seudónimo e indica que si fuera conocido el autor, bien porque el seudónimo que ha adoptado no deje dudas sobre su identidad, bien porque el mismo autor la revele, se aplica el artículo 26 (Ley de Propiedad Intelectual española, 1996).

El artículo 26 regula la protección de las obras de autor, es decir, donde se conoce la identidad de éste. En ese sentido, si el autor que ha publicado bajo seudónimo es conocido con posterioridad, dejan de aplicar las disposiciones contempladas en la legislación española para las obras seudónimas. Esto se debe a que, tanto en Venezuela como en España, existe la obligatoriedad de que el seudónimo se use para ocultar la identidad.

Por tanto, el modelo español sobre el uso del seudónimo recaía principalmente en las limitaciones que suponía la sociedad predominada por hombres y los roles definidos que se atribuían a las mujeres. Por ello, muchas escritoras y artistas acudieron al seudónimo como un modo de exponer sus obras ante la opinión pública y conseguir ser tomadas en cuenta sin recibir rechazo.

En definitiva, la regulación del seudónimo ha sido un avance importante respecto de su uso, considerando que las disposiciones normativas contemplan no sólo su figura, sino la protección y la forma en la que dichas disposiciones aplican, tal como hace saber Marañón (2012). De esa forma, se encuentra que las normas aplicables al seudónimo, tanto en España como en Venezuela, dejan de surtir efecto cuando se conoce la identidad del autor.

2. Destinatarios de la figura del seudónimo

Toda figura legal tiene un propósito específico: proteger a ciertos individuos o grupos. El seudónimo, por ejemplo, está diseñado para salvaguardar los derechos de autores, artistas y usuarios de redes sociales, permitiéndoles ejercer su libertad de expresión sin revelar su identidad.

2.1. Autores de obra.

Cuando se hace referencia a los autores de obra, automáticamente se piensa que se trata de autores de la literatura. Sin embargo, abarca otras áreas. En ese sentido, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual de Venezuela ha destacado que se pueden registrar diversos tipos de obras, donde se incluyen: obras literarias, obras musicales, obras audiovisuales, obras radiofónicas, obras de arte visual y obras escénicas o dramáticas. (Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, 2020). Puede decirse, entonces, que es irrisorio limitar los destinatarios de la figura del seudónimo en cuanto a los autores de obras.

Sobre los derechos que conciernen a los autores, se tiene que el autor de una obra del ingenio tiene por el sólo hecho de su creación un derecho sobre la obra que ha creado por sí mismo, al mismo tiempo que detenta los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la legislación nacional (Ley sobre el Derecho de Autor

venezolana, 1993). Los derechos nacen, entonces, siempre que la obra sea producto del ingenio e innovación del autor, sin importa de qué índole sea la obra.

Ahora bien, cuando se usa un seudónimo, los derechos siguen concerniendo al autor, con la diferencia de que, al no conocerse su identidad, se le atribuyen todos los derechos a la “persona detrás del seudónimo”. Como resultado, puede decirse que los derechos corresponden al seudónimo en sí, y no a una persona particular. Asimismo, debe considerarse que si se trata de una publicación mediante una editorial, es la editorial que maneja esos derechos con la aprobación y consulta del autor, tal como se establece en el artículo 8 de la Ley venezolana en la materia (Ley sobre el Derecho de Autor venezolana, 1993). Puede decirse que surge un modelo de representación, en el que la persona que ha publicado o que haya divulgado la obra, tiene todos los derechos que conciernen al autor, en tanto representa a la obra y al autor en sí.

Asimismo se contempla en la legislación española, cuando se establece que: “los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor” (Ley de Propiedad Intelectual española, 1996: Art. 6). Por ende, aunque los derechos se atribuyen al uso del seudónimo, la persona autorizada para manejarlos, exigirlos y defenderlos de terceros, es la persona natural o jurídica que ha expuesto la obra a la luz pública y la ha difundido.

En resumen, los autores de obras como destinatarios de las regulaciones dispuestas para el seudónimo no se limitan a los autores literarios, sino que abarca otras áreas como lo son: obras musicales, obras audiovisuales, obras radiofónicas, obras de arte visual y obras escénicas o dramáticas; por ello, es necesario que se incluyan todas las ramas dentro de las definiciones aportadas para los autores de obras, lo cual es apoyado por Marañón (2012), quien indica que el seudónimo no puede circunscribirse a autores de libros.

2.2. Artistas.

Se entiende por artista a toda persona que ejerce las artes y produce obras artísticas. La definición del término, por lo tanto, estará asociada a aquello que se entiende por arte (Crumpton, 2022). Los artistas suelen acudir al uso del nombre artístico, el cual es definido como un seudónimo utilizado por artistas y personalidades, con el fin de proteger la propia identidad, expresar un determinado concepto con el alias o reemplazar un nombre y/o un apellido de nacimiento poco adecuados (León, 2015). De la definición aportada por el autor puede determinarse que existe una cohesión entre ambas figuras, donde el nombre artístico se toma como una extensión del seudónimo.

Por otro lado, Romero hace referencia a que el nombre artístico es un término o conjunto de ellos, usado por los artistas con la finalidad de marcar una diferencia o evitar el uso de las identidades que no resultan atractivas en el mundo artístico (Romero, 2011). Para la investigación, el seudónimo y el nombre artístico son dos figuras distintas que no deben confundirse entre sí.

El nombre artístico es aquel que el artista, o cualquier persona que se desenvuelve en el medio artístico, elige para presentarse al público. El uso del nombre artístico puede obedecer a varios objetivos, ya sea: llamar la atención, ser recordado con facilidad, evitar los nombres o apellidos de difícil pronunciación o buscar un nombre más atractivo.

De esa forma, el nombre artístico puede funcionar como un alias, es decir, será el modo en el que las personas conozcan al artista, pero eso no significa que la identidad real se encuentre oculta del público. De hecho, cuando se trata de nombres artísticos o alias, las personas pueden acceder fácilmente a la identidad del individuo del que se trata, como consecuencia de la falta de intención de esconderla.

En cuanto al ordenamiento jurídico venezolano, la Ley sobre el Derecho de Autor (1993) establece que los artistas intérpretes tienen el derecho moral de vincular su creación a su nombre o seudónimo. Es decir, la legislación nacional reconoce explícitamente la posibilidad de que los artistas utilicen seudónimos y, por ende, les otorga los derechos inherentes a esta figura.

En resumen, si bien tanto el seudónimo como el nombre artístico son recursos lingüísticos utilizados por los creadores, es fundamental distinguirlos. Como señala Romero (2011), el seudónimo tiene como objetivo primordial ocultar la identidad del autor, protegiéndolo de posibles críticas o repercusiones negativas. Por el contrario, el nombre artístico, o alias, se emplea con fines estéticos y de branding, buscando proyectar una determinada imagen o posicionamiento dentro del mercado artístico.

2.3. Redes Sociales.

Para Hütt, las redes sociales han pasado de ser un medio de comunicación a un medio de difusión de información, que involucra la posibilidad de comunicarse y estrechar vínculos con personas, tanto conocidas como desconocidas (Hütt, 2012). Las redes sociales forman parte de la rutina diaria de las personas y las actividades que se desarrollan a través de ellas pueden ser productivas. Sin embargo, también pueden ser negativas y maliciosas. Por ello, los internautas han usado alternativas al nombre real con la finalidad de no exponerse a cientos de desconocidos, por lo que es necesario determinar si se trata de un seudónimo o de anonimato.

Marañón indica que las redes sociales suponen un canal que facilita la conexión y la comunicación entre las personas que se encuentran en distintas partes del mundo, e incluso cerca, pero pueden suponer un problema cuando se trata de individuos que aprovechan la posibilidad de mantenerse bajo anonimato para hacer daño (Marañón, 2012). Si bien es cierto que el auge de la tecnología ha facilitado la comunicación, también ha favorecido el fomento del discurso de odio y la difusión de la discriminación.

En cuanto a las redes sociales, suele apelarse al derecho a la libertad de expresión que se contempla tanto en normativas internacionales, ejemplo de ello es el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), como en legislaciones nacionales, tal como contempla el artículo 57 de la Constitución Nacional cuando establece que todas las personas son libres de expresar sus pensamientos, sus ideas y opiniones, sin censura alguna (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

Sin embargo, debe destacarse que la libertad de expresión, así como cualquier otro derecho humano y constitucional, tiene su límite en el daño que pueda provocar a otra persona o grupo de personas. En ese sentido, el mismo artículo 57 de la Carta Magna indica que las personas se hacen responsables de lo expresado y queda prohibido el anonimato, las propagandas de guerra, los mensajes discriminatorios y los que promuevan la intolerancia religiosa (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

Para la UNESCO, el discurso de odio hace referencia al ataque hacia una persona o grupo de personas, por su identidad, sus actividades, sus opiniones o su pertenencia a una comunidad que puede ser de índole social o religiosa (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2018). Por otro lado, para Amnistía Internacional, la discriminación se hace presente cuando “una persona no puede disfrutar de sus derechos humanos o de otros derechos legales en condiciones de igualdad con otras personas debido a una distinción injustificada” (Amnistía Internacional, 2020: 1).

Tanto el discurso de odio como los mensajes de discriminación están presentes en las redes sociales, sin embargo, las personas que los difunden no suelen usar su identidad real, de modo que recurren a otros nombres o términos detrás de los cuales puedan ocultarse. No obstante, debe aclararse que si bien el seudónimo se usa para ocultar la identidad, no se presta para discursos y mensajes de este tipo.

Por ello, los individuos que transmiten y desarrollan ese comportamiento mediante el Internet se aferran al anonimato, que ha sido definido por Anguita como ocultar la identidad real para que nadie sepa de quién se trata, es decir, se mantiene en secreto y no hay medio para descubrirlo (Anguita y Sotomayor, 2011). Existe una evidente diferencia con el seudónimo, debido a que este no exime de qué personas cercanas e incluso los editores, cuando se trata de seudónimos literarios, conozcan la identidad del autor.

En concreto, cuando se refiere al uso de las redes sociales y a los discursos de odio y discriminación, las personas no acuden al seudónimo, sino que existe una implicación del anonimato, como indican Anguita y Sotomayor (2011). La principal diferencia entre ambos es que el seudónimo permite que los editores y personas cercanas al autor conozcan su identidad, mientras que el anonimato oculta la identidad ante todos.

3. Protección del derecho de autor bajo seudonimato

En primer lugar, debe establecerse que las legislaciones de España y de Venezuela establecen distintos plazos de protección, contemplados así en la Ley sobre Derechos de Autor de Venezuela (1993) y en la Ley de Propiedad Intelectual de España (1996).

Además, también prevén una diferencia en el cómputo del plazo. En Venezuela, se extingue el derecho de autor de obras seudónimas a los sesenta años, contados a partir del primero de Enero del año siguiente a su primera publicación. Por su parte, en España, se extingue a los setenta años, contados a partir de su divulgación lícita.

3.1. Derechos patrimoniales.

Antes de profundizar en la protección del derecho de autor, es menester establecer una definición apropiada para éstos derechos. Para Campos, es un fenómeno complejo, pues contempla aspectos jurídicos que legalizan y rigen tanto el reconocimiento de los derechos de los autores como las limitaciones que establecen a los usuarios los productos protegidos por este derecho (Campos, 2006).

Para la investigación, el derecho de autor es un conjunto de normas que regulan los derechos que la ley concede a los creadores de una obra, sea esta de carácter musical, literario, científico, cinematográfico o computacional y otorga a las personas naturales o jurídicas que deseen registrar sus obras, toda la protección y los derechos de uso para que ésta no sea plagiada ni utilizada de forma errónea por terceras personas, protegiendo al autor contra la piratería, recibiendo una retribución por su trabajo a través del reconocimiento y una justa contrapartida económica.

Es necesario establecer que existe una diferencia con la protección de invenciones, pues se protege exclusivamente la forma de expresión de las ideas, y no las ideas propiamente dichas. Las obras protegidas por derecho de autor son creativas en lo que respecta a la elección y la disposición del medio de expresión, ya sean palabras, notas musicales, colores y formas. Por consiguiente, el derecho de autor protege al titular de derechos exclusivos de propiedad contra todo tercero que copie o se procure y utilice la forma particular en la que haya sido expresada la obra original.

Ahora bien, el derecho de autor protege dos tipos de derechos: los derechos patrimoniales y los derechos morales (Guzmán, 2003). Los derechos patrimoniales permiten a los titulares de derechos percibir una retribución económica por que terceros utilicen sus obras. Los derechos morales permiten que el autor o el creador tomen determinadas medidas para preservar y proteger los vínculos que los unen a sus obras. El autor o el creador pueden ser los titulares de los derechos patrimoniales o bien tales derechos pueden ser cedidos a uno o más titulares de derecho de autor.

Para Valicenti, los derechos patrimoniales están presentes en todo tipo de propiedad. Su titular puede decidir qué uso se le va a dar, y un tercero podrá utilizarla lícitamente si tienen su debida autorización, concedida, con frecuencia, mediante una licencia (Valicenti, 2015). El uso que el titular haga de su propiedad debe, no obstante, respetar los derechos reconocidos en la ley y los intereses de los demás miembros de la sociedad. Es decir que el titular de una obra protegida por derecho de autor puede decidir cómo utilizar la obra, y puede oponerse a que terceros la utilicen sin su consentimiento. Normalmente, las legislaciones nacionales conceden a los titulares de obras protegidas por derecho de autor derechos exclusivos, que permiten a terceros utilizar sus obras, con sujeción a los derechos amparados en la legislación y a los intereses de los demás.

Ahora, en las legislaciones se estipula que el autor u otros titulares de los derechos sobre una obra tienen derecho a autorizar o impedir determinados actos en relación con su obra. En Venezuela, se establece que: “El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra” (Ley sobre Derechos de Autor, 1993: Art. 21). En cuanto a la legislación española, no se dispone de un artículo que prohíba la traducción o adaptación de una obra y protege esa traducción como objeto de propiedad intelectual, siempre que derive en una obra diferente.

Para traducir o adaptar una obra protegida por derecho de autor es necesaria la autorización del titular de los derechos. Por traducción se entiende la expresión de una obra en otro idioma que el de la versión original. Por adaptación se entiende, por lo general, la modificación de una obra a los fines de crear otra, por ejemplo, la adaptación cinematográfica de una novela, o la modificación de una obra a los fines de utilizarla con otros fines, por ejemplo, la adaptación de un libro de texto originalmente escrito para estudiantes universitarios para que pueda ser utilizado por estudiantes de menor grado.

De por sí, las traducciones y adaptaciones constituyen ya obras protegidas por derecho de autor. De ahí que, a los fines de publicar la traducción o adaptación de una obra se deba obtener autorización tanto del titular y del derecho de autor sobre la obra original como del titular del derecho de autor sobre la traducción o la adaptación de la misma. Por otro lado, se encuentran los derechos de copias o reproducción:

Siempre que la ley no dispusiere otra cosa, es ilícita la comunicación, reproducción o distribución total o parcial de una obra sin el consentimiento del autor o, en su caso, de los derechohabientes o causahabientes de éste. (Ley sobre Derechos de Autor, 1993: Art. 42).

El derecho que tiene el titular a impedir que terceros hagan copias de su obra sin su autorización es el derecho fundamental amparado en la legislación de derecho de autor. A su vez, el derecho a controlar el acto de reproducción, se trate de la reproducción de libros por un editor o la fabricación por casas discográficas de discos compactos de interpretaciones y ejecuciones grabadas de obras musicales, constituye la base jurídica de muchas formas de explotación de las obras protegidas.

En definitiva, los derechos patrimoniales forman parte del núcleo del derecho de autor, tal como establece Campos (2006), debido a que es una consecuencia directa de la creación y publicación de una obra. Estos derechos están intrínsecamente relacionados con la reproducción y copia de la obra protegida y en todos los escenarios, se necesita la autorización del autor para su reproducción.

3.2. Derechos morales.

Los derechos morales son más limitados que los derechos patrimoniales. En ese sentido, se encuentran dos derechos morales definidos con claridad, que son: el derecho a reivindicar la paternidad de una obra (llamado a veces derecho de paternidad o derecho de atribución); y el derecho a oponerse a cualquier deformación u otra modificación de una obra o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación (derecho de integridad). Esta limitación de derechos morales es apoyada por López (2003).

En Venezuela, han sido establecidos en la Ley que regula la materia en los siguientes términos: “El autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material de la obra, el derecho de prohibir toda modificación de la misma que pueda poner en peligro su decoro o reputación” (Ley sobre Derechos de Autor, 1993: Art. 20). De este artículo surge la potestad que tienen los autores de prohibir la modificación de una obra, si considera que esa modificación atenta contra su reputación. Un claro ejemplo de ello es la modificación de canciones con fines de campañas políticas.

En cuanto a la legislación española, no se establece un artículo que de forma directa prohíba la modificación sin autorización. Sin embargo, dentro de las obligaciones del editor, establece “reproducir la obra en la forma convenida, sin introducir ninguna modificación que el autor no haya consentido y haciendo constar en los ejemplares el nombre, firma o signo que lo identifique” (Ley de Propiedad Intelectual, 1996: Art. 64).

Puede resumirse que los derechos morales no cuentan con la misma amplitud que los derechos patrimoniales (Campos, 2006). En su lugar, se limitan a establecer el derecho de que la obra sea reconocida bajo el nombre del autor y a otorgar la potestad al autor de decidir si desea que sus obras sean reproducidas con modificaciones. En caso de que el autor no exprese su consentimiento, se violaría un derecho moral derivado de la creación de una obra.

Conclusiones

En el derecho, como en la vida, lograr equilibrios no es tarea fácil. El uso del seudónimo puede conllevar una serie de riesgos y peligros relacionados no sólo con la desprotección legal que pueda derivar de ese uso, sino de las finalidades con las que pueda acudir a la figura del seudónimo, aunque en principio se entiende que tiene que ver con objetivos lícitos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que con el auge de la tecnología y medios masivos de la comunicación como las redes sociales, ha proliferado el uso del seudónimo con la finalidad de permanecer en anonimato para realizar ciertas actividades que pueden promover mensajes de odio y de discriminación, como se ha visto en el presente artículo científico. No obstante, es necesario recalcar que la figura del seudónimo pierde su naturaleza al ser aplicada con fines ilícitos, por cuanto se deja de estar en presencia de ella y predomina la figura del anonimato.

Por otro lado, debe considerarse la diferencia entre el alias o nombre artístico y el seudónimo. Como se ha afirmado, el seudónimo busca ocultar la identidad del autor de una obra, de la opinión pública. No obstante, cuando se recurre a un término distinto al nombre civil con el único motivo de buscar que sea más llamativo, se está en presencia de un alias o nombre artístico, como ocurre con regularidad en medios artísticos, como en cantantes, actores o directores de películas.

Por último, el derecho de autor debe ser reconocido bajo el uso del seudónimo, es decir, incluso cuando se desconoce la identidad del autor. En ese sentido, los derechos serán exigidos por la editorial que haya publicado o divulgado la obra literaria, o la persona que haya divulgado la obra de la que se trate, con los fines de que sean reclamados y protegidos los derechos del autor seudónimo sin arriesgar su identidad.

Referencias bibliográficas

ANGUITA, Verónica. SOTOMAYOR, Angélica. 2011. ¿Confidencialidad, anonimato? Las otras promesas de la investigación. En <https://pdfs.semanticscholar.org/9f23/466afc932c9e74438a5759e8e8fc56cb451e.pdf> [Consultado el 02 de Diciembre del 2022].

CAMPOS, Estela. 2006. **La propiedad intelectual y los derechos de autor: iniciativas de organismos y asociaciones internacionales**. En <https://www.redalyc.org/pdf/277/27701001.pdf> [Consultado el 06 de Diciembre del 2022].

CRUPMTON, Teresa. 2022. **Definición de artista**. En: Definicion de artista segun autores - Filosofia.co [Consultado el 01 de Enero del 2023].

GUZMÁN, Clara. 2003. “El derecho de autor y el desarrollo de colecciones digitales”. En **Biblioteca Universitaria**, vol. 6, núm. 2, julio-diciembre, 2003, pp. 103-108. Universidad Nacional Autónoma de México. Distrito Federal, México.

HÜTT, Harold. 2012. **Las redes sociales: una nueva herramienta de difusión**. En: <https://www.redalyc.org/pdf/729/72923962008.pdf> [Consultado el 02 de Diciembre del 2022].

LÓPEZ, Clara. 2003. **Los derechos de autor y el desarrollo de colecciones digitales**. En: <https://www.redalyc.org/pdf/285/28560202.pdf> [Consultado el 06 de Diciembre del 2022].

MARAÑÓN, Carlos. 2012. **Redes sociales y jóvenes: una intimidad cuestionada en Internet**. En: <https://www.redalyc.org/pdf/4959/495950250003.pdf> [Consultado el 01 de Diciembre del 2022].

MONTERO, Federico. 2003. **Código Civil Comentado: por los 100 mejores especialistas**. En Gaceta Jurídica, Lima.

ROMERO, Dolores. 2011. **La identidad velada: el uso del seudónimo en algunas literatas de la edad de plata**. Ediciones Universidad de Salamanca. En: <https://www.torrossa.com/en/resources/an/2957570> [Consultado el 01 de Diciembre del 2022].

SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 2020. **Derechos de autor**. En: <https://sapi.gob.ve/derechos-de-autor/> [Consultado el 25 de Noviembre del 2022].

VALICENTI, Ezequiel. 2015. **La Vigencia Post Mortem Auctoris de los Derechos de Autor y su Transmisión Mortis Causae**. En: <http://bdigital.ula.ve/storage/pdf/epi/n18/art07.pdf> [Consultado el 06 de Diciembre del 2022].

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1976. **Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 1993. **Ley sobre el Derecho de Autor**. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.628.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 1956. **Ley de Propiedad Industrial**. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 25.227.

REAL DECRETO LEGISLATIVO. 1996. **Ley de Propiedad Intelectual**. En: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-8930-consolidado.pdf> [Consultado el 25 de Noviembre del 2022].

AMNISTÍA INTERNACIONAL. 2020. **Discriminación**. En: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/> [Consultado el 02 de Diciembre del 2022].

CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS. 2022. ¿Publicar bajo seudónimo afecta a tus derechos de autor? En: <https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2022/03/29/seudonimo-derechos-de-autor#:~:text=En%20el%20art%C3%ADculo%2027%20de,aquella%20autorizada%20por%20el%20autor> [Consultado el 25 de Noviembre del 2022].

LOVERA, Roberto. 2015. **El seudónimo es una tradición**. En: <https://larazon.net/2015/09/roberto-lovera-de-sola-el-seudonimo-es-una-tradicion/> [Consultado el 21 de Noviembre del 2022].

LEÓN, Jorge. 2015. ¿Qué es un nombre artístico y su marco legal? En: <http://www.jorgeleon.mx/2015/10/que-es-un-nombre-artistico-y-su-marco-legal/> [Consultado el 01 de Diciembre del 2022].

MARTIN, María. 2020. **5 mujeres escritoras españolas que utilizaron un seudónimo**. En: <http://blog.donquijote.org/2020/03/5-mujeres-escritoras-espanolas-que-utilizaron-un-seudonimo> [Consultado el 25 de Noviembre del 2022].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 2018. **Hacer frente al discurso de odio en las redes sociales: desafíos contemporáneos**. En: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379177_spa [Consultado el 02 de Diciembre del 2022].

SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 2020. **Derechos de autor**. En: <https://sapi.gob.ve/derechos-de-autor/> [Consultado el 25 de Noviembre del 2022].